



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2022-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado **28 NOV. 2022**

VISTO:

El Memorando N° 1398-2021-GOREMAD/GRDE., de fecha 24 de noviembre del 2021; Memorando N° 0246-2022-GOREMAD/GRDE., de fecha 07 de abril del 2022; Oficio N° 190-2022-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 06 de abril del 2022; Informe N° 029-2022-GOREMAD-GRDE/DRA/DSFLPR/PMPSP-RP., de fecha 05 de abril del 2022; Informe N° 004-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR-RCH., de fecha 04 de abril del 2022; Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas del Predio Rural de fecha 17 de enero del 2020; Resolución Directoral Regional N° 012-2020-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 16 de enero del 2020; Informe Técnico Legal N° 001-2020-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-PMPSP-WRLS-KVG., de fecha 09 de enero del 2020; Padrón de Procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos, Medidas Perimétricas (para Publicación); Oficio Múltiple N° 047-2019-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de fecha 15 de noviembre del 2019; Oficio N° 1201-2019-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de fecha 15 de noviembre del 2019; Escrito de fecha 28 de marzo del 2022, presentado por Hugo Yauri Escalante; Memorado N° 1440-2021-GOREMAD/GRDE., de fecha 09 de diciembre del 2021; Memorando N° 482-2021-GOREMAD/ORAJ., de fecha 02 de diciembre del 2021; Informe N° 072-2021-GOREMAD-GRDE/DRA., de fecha 22 de noviembre del 2021; Oficio N° 1882-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR., de fecha 17 de noviembre del 2021; Informe N° 01-2021-GOREMAD-GRDE-DRA-DSFLPR/REAF-MGGO-SBR., de fecha 11 de noviembre del 2021; Acta de Inspección de Campo de fecha 04 de noviembre del 2021; Escrito de fecha 14 de septiembre del 2021, efectuado por la Administrada Traudel Yanquin Guía Espitia, por el cual solicita nulidad del acto administrativo de rectificación de área iniciada a favor de Hugo Yauri Escalante UC 0688364 y UC 068365; escrito de fecha 24 de mayo del 2021, por el que solicita titulación la administrada Traudel Yanquin Guía Espitia; Informe Legal N° 221-2021-GOREMAD-DRA/DSFLPR-OAJ-WCR., de fecha 15 de julio del 2021; Informe Legal N° 1062-2022-GOREMAD/ORAJ., de fecha 22 de noviembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LOS HECHOS:

Que la persona de Traudel Yanquin Guía Espitia, solicita la nulidad del acto administrativo de rectificación de área iniciada a favor de Hugo Yanqui Escalante, quien señala que es poseionaria (Propietaria) de un predio desde hace más de trece años ubicado en el sector de Javier Pérez de Cuellar del distrito y provincia de Tambopata, donde realizó la labor de ganadería, teniendo un pastizal aproximado de 55 has para 23 cabezas de ganado vacuno, contando con mejoras agrícolas de pan llevar, cítricos, yucas entre otros, teniendo un total de 67.79 has, informando como antecedente que el Sr. Jesús Inuma Amasifuén, fue beneficiado con una propiedad de 50.50 has, el mismo que fue transferido al Sr. Hugo Yuari Escalante y este último quien pretendía vía rectificación de área, quitarle su posesión..

Siendo el caso que a solicitud del Sr. Hugo Yauri Escalante en forma inédita el personal técnico de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, ha realizado labores de rectificación de área, afectando su derecho de posesión y propiedad, habiéndose obviado a su persona como de todos los colindantes del sector, su participación en el acto, no habiéndosele notificado válidamente; generando dos unidades catastrales, las cuales son UC 068364 y UC 068365. Como es de apreciarse el acto jurídico de Saneamiento Físico Legal de predios realizado por la Dirección de Saneamiento de Predios Rurales es un procedimiento que reconoce el derecho a la publicidad a efectos de no afectar a titulares y/o poseionarios de predios ni a terceros, derecho que es recocado por el derecho público administrativo de nuestra legislación.

SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley”; así mismo el inc 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 dispone “Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”; finalmente el artículo 207 siguiente, dispone que “Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión”.

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, en atención a lo antes señalado y en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento previsto en los Inc 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad solicitada del procedimiento administrativo de Rectificación de Áreas y Linderos en favor de Hugo Yauri Escalante de las Unidades Catastrales N° 068364 y 068365, no puede ser considerada como un recurso administrativo ya que la pretensión de “nulidad”, que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia





para pretender ser un recurso administrativo; de ahí cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece dicha ley; consecuentemente **la nulidad es considerada como argumentativa** y no como recurso independiente.

Que en esa línea corresponde señalar, que el artículo 202 de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o derechos fundamentales. **Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior a que expidió el acto que se invalida**, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra escrita en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).**

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

RESPECTO A LOS PLAZOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Que, en cuanto a los plazos prescriptivos, se señala que para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cosco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD AL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE AREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS.

Que, en esa línea, para que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente debe analizarse que nos encontremos dentro del plazo establecido, cual es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Que es de indicarse y de aplicarse en el presente caso que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020, de fecha 15 de marzo del 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Posteriormente, el 20 de marzo del 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 29-2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, (...). Prorrogado mediante Decreto de Urgencia N° 53-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 27 de mayo y 10 de junio del 2020 respectivamente. Sumado dichos plazos, se suspendió los plazos administrativos por 2 meses y 24 días.

Que, en ese contexto normativo, se tiene que el Procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas del Predio Rural, solicitado por el administrado Hugo Yauri Escalante, la Dirección Regional de Agricultura ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 012-2020-GRDE/DRA., de fecha 16 de enero del 2020, resolviendo: Rectificar el Área, Linderos y Medidas Perimétricas de la Parcela N° 06 de Tambopata, Provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con Unidad Catastral N° 070138 inscrito en la partida Electrónica N° 05007515 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, propiedad de Yauri Escalante Hugo en los términos siguientes:

rectificar el área de: 50.50000 ha a 133.0131 ha;

Así mismo emitir el instrumento de rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de la Parcela del proyecto de adjudicación denominado “Javier Pérez de Cuellar II”, del predio ubicado en el sector de Javier Pérez de Cuellar, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios con Unidad Catastral N° 070138, para su inscripción en el Registro de Predios de la Zona Registral N° X, Oficina de Madre de Dios (...).

Que continuando con el procedimiento administrativo señalado, al remitirse el expediente de rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas a la Zona Registral N° X, Oficina de Madre de Dios (...); para la inscripción del predio ubicado en el sector de Javier Pérez de Cuellar, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios con Unidad Catastral N° 070138, ha sido observado mediante Esquela de Observación que en su extremo, de la calificación legal: se verifica que según el antecedente registral el área del predio es de **50.50 ha**; sin embargo con la rectificación realizada el área primigenia se incrementa a **133.0131 ha**, existiendo por lo tanto una diferencia de área considerable de 82.5131 ha, requiriéndose su aclaración. Habiendo la Administración Pública posterior a ello programada la realización de una inspección a fin de verificar la oposición planteada por Traudel Yanquin Guía Espitia, a la fecha con resultado negativo para su realización de modo correcto.

En ese sentido, de lo enunciado y aplicado a los hechos señalados para solicitar la nulidad del proceso administrativo de rectificación de área, lindero y medidas perimétricas en la cual no se habría notificado del procedimiento administrativo señalado a la administrada





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Traudel Yanquin Guia Espitia y a los colindantes (advirtiéndose que en el Título de Propiedad a nombre de Jesús Inuma Amasifuen, y con el cual fue vendido a Hugo Yuari Escalante, no se aprecia como colindante a la administrada Traudel Yanquin Guia Espitia); se ha emitido dentro de dicho procedimiento administrativo el acto resolutorio recaído en la Resolución Directoral Regional N° 012-2020-GRDE/DRA., en fecha 16 de enero del 2020, resolviendo: Rectificar el Área, Linderos y Medidas Perimétricas de la Parcela N° 06 de Tambopata, Provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con Unidad Catastral N° 070138 inscrito en la partida Electrónica N° 05007515 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, propiedad de Yauri Escalante Hugo en los términos siguientes: Rectificar el área de: 50.50000 ha a 133.0131 ha; fecha esta que debe ser tomada en cuenta para contabilizar el plazo para Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa.

Que, en ese contexto, se tiene que la Resolución Directoral, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, tal como, lo señala el artículo 16 numeral 2 del TUO de la LPAG, que indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre **actos firmes**, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado ninguno de ellos; pasado este plazo, la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que trascurren los dos (02) años, es decir, a los dos años se le adicionará los quince días hábiles.

Que, habiendo argumentado lo anterior, se tiene que en el presente caso, desde la fecha de la emisión del acto administrativo respectivamente a la fecha, descontado el plazo de suspensión por el COVID-19, ha transcurrido 12 días 07 meses y 02 años; habiendo por consiguiente prescrito el tiempo para declarar la nulidad en vía administrativa, conforme lo señala el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo por consiguiente declararse improcedente la petición de Nulidad de Oficio contra el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Área, Lindero y Medidas Perimétricas de Predio Rural recaído en la Resolución Directoral Regional N° 012-2020-GRDE/DRA., en fecha 16 de enero del 2020.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades y atribuciones por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD-GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de Oficio contra el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Área, Lindero y Medidas Perimétricas de Predio Rural recaído en la Resolución Directoral Regional N° 012-2020-GRDE/DRA., en fecha 16 de enero del 2020, por haber prescrito el tiempo para declarar la nulidad en vía administrativa; solicitado por Traudel Yanquin guía Espitia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada de acudir a la vía que vea por conveniente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a la interesada a la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

